

La tutela constitucional de la memoria histórica: análisis del caso del Archivo Histórico de la Policía Nacional y la figura de la “actuación inmediata de la sentencia impugnada”

The constitutional safeguard of the historic memory: an analysis of the Historic Archive of the National Police and the figure of the “immediate action of the contested sentence”

Miguel Ángel Aldana Moscoso¹

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v17i01.34>

Resumen

Este texto examina la situación del Archivo Histórico de la Policía Nacional –AHPN– desde la óptica jurídica, en referencia a la acción constitucional de amparo promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, en el año 2019, contra el Ministerio de Cultura y Deportes y el Ministerio de Gobernación. En particular, se estudia el problema relativo al peligro que supone la demora de los tribunales constitucionales y las autoridades gubernamentales competentes en librar las órdenes y emprender las medidas requeridas para prevenir una situación irreparable que haga imposible restituir las cosas a su estado anterior. Para tal fin, se repasan los aspectos más relevantes de la sentencia de amparo recaída en el expediente 1281-2019 de la Corte Suprema de Justicia y, en orden a destacar una hipótesis de cumplimiento en este caso, se esbozan una de las técnicas jurídicas que el derecho comparado ofrece para asegurar el cumplimiento urgente de las sentencias constitucionales: la actuación inmediata de la sentencia impugnada.

¹ Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogado y Notario. Universidad de San Carlos de Guatemala. Ex Profesor de Derecho procesal constitucional por la misma casa de Estudios. Estudios de posgrado y formación profesional en el ámbito del Derecho constitucional, Derecho procesal constitucional y derechos humanos. miguel_aldana7@hotmail.com

La figura –también conocida bajo el *nomen* de actuación inmediata de la sentencia impugnada– es el derecho de orden procesal que confiere al actor la posibilidad de que se ejecute en forma anticipada la sentencia, independientemente que esta sea apelada, con el propósito de prevenir daños irreparables no evitables por vía del amparo provisional.

Palabras clave: Derecho procesal constitucional, actuación inmediata de la sentencia impugnada, memoria histórica, derecho a la verdad, ejecución de las sentencias constitucionales.

Abstract

This text examines the situation of the Historical Archive of the National Police –[By its initials in Spanish AHPN]– from the legal optics, in reference to the constitutional action of amparo promoted by the Human Rights Ombudsman, in 2019, against the Ministry of Culture and Sports and the Ministry of the Interior. It is decided the problem related to the danger expected by the delay of the constitutional courts and the competent governmental authorities in issuing the orders and taking the measures required to prevent an irreparable situation that makes it impossible to restore things to their previous state. For this purpose, the most relevant aspects of the amparo sentence are read through, which are relapsed in the file 1281-2019 of the Supreme Court of Justice and, to highlight a hypothesis of compliance in this case, the legal techniques included in comparative law are studied to ensure the immediate effectiveness of constitutional sentences.

The immediate action of the contested sentence is the procedural law order that gives the plaintiff the possibility of having the sentence executed in advance, regardless of whether it is appealed, with the purpose of preventing irreparable damages not avoidable by an interim amparo.

Keywords: *Constitutional procedural law, immediate action of the contested sentence, historical memory, right to the truth, execution of constitutional sentences.*

SUMARIO

Introducción - Contexto histórico - Importancia y usos del AHPN - Amparo 1281-2019 - Problemática - Hipótesis: prevenir un cumplimiento diferido mediante la técnica de la “actuación inmediata de la sentencia impugnada” - Conclusión.

La tutela constitucional de la memoria histórica: análisis del caso del Archivo Histórico de la Policía Nacional y la figura de la “actuación inmediata de la sentencia impugnada”

The constitutional safeguard of the historic memory: an analysis of the Historic Archive of the National Police and the figure of the “immediate action of the contested sentence”

Miguel Ángel Aldana Moscoso

<https://doi.org/10.37346/opusmagna.v17i01.34>

Introducción

El 26 de febrero de 2020 la Corte Suprema de Justicia declaró con lugar el amparo solicitado por el Procurador de los Derechos Humanos para preservar el Archivo Histórico de la Policía Nacional, un acervo documental que registra más de cien años de actividad operativa de la Policía, incluyendo el periodo de treinta y seis años de conflicto armado interno. Durante este periodo, tuvieron lugar las atrocidades más crueles en la historia reciente de Guatemala, cometidas por las fuerzas de seguridad del Estado contra población civil no combatiente.

En la actualidad, el Archivo corre peligro permanente. Durante el año 2019, el Ministro de Gobernación avanzó una serie de afrentas expresas dirigidas a retomar el control del Archivo invocando la doctrina de la “seguridad nacional” para sustentar supuestos secretos de Estado.

La pretensión real, según el Procurador de Derechos Humanos, más allá del ocultamiento, denotaba la intención por destruir y sustraer en la clandestinidad los importantes documentos históricos resguardados en el Archivo. Pese al otorgamiento del amparo, la incertidumbre sobre su efectividad sigue latente. En cumplimiento de la sentencia, el Ministerio de Cultura y Deportes declaró Patrimonio Cultural de la Nación, una medida considerada por expertos archivistas, tanto nacionales como internacionales, como una decisión crucial para avanzar en el resguardo del Archivo.

Sin embargo, persiste el incumplimiento de las medidas más urgentes decretadas por el tribunal de amparo de primer grado: resguardo inmediato del Archivo contra el potencial peligro de pérdida y destrucción, transferir la adjudicación del inmueble que alberga el Archivo del Ministerio de Gobernación al Ministerio de Cultura y Deportes, reincorporación del personal calificado que conoce el Archivo, dotar de recursos para garantizar la continuidad del proceso archivístico y, lo más importante, reactivar el flujo de acceso a información pública para los usuarios más recurrentes del Archivo: familias en busca de la verdad y la Unidad de Conflicto Armado Interno de la Fiscalía de Derechos Humanos del Ministerio Público.

Para la justicia constitucional en Iberoamérica, la vigencia efectiva de los derechos humanos reviste uno de los propósitos de mayor trascendencia. La ejecución de sentencias constitucionales forma parte de ese propósito. Pese a su importancia, este tema ha sido escasamente abordado en el derecho procesal constitucional guatemalteco. La teoría existente se ha concretado en estudiar los grandes tópicos trazados por los forjadores de la ciencia del derecho procesal constitucional, a saber, la jurisdicción constitucional, las garantías constitucionales y, los órganos y tribunales constitucionales. Sin embargo, es escasa la temática sobre la ejecución de sentencias constitucionales. Aunque falta mucho por desarrollar, sin pretensiones científicas, este texto propone una solución práctica, con base legal, para no seguir postergando la tutela constitucional de la memoria histórica: la actuación inmediata de la sentencia impugnada, una técnica que ofrece el derecho comparado para adelantar el cumplimiento de las medidas urgentes indistintamente de la apelación de la sentencia.

Contexto histórico

Durante el periodo de treinta y seis años de conflicto armado interno, la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (1999) documentó que la cifra de víctimas en Guatemala, incluyendo menores, mujeres y población no combatiente, ascendió a más de 200,000 personas. El 93% de los hechos de las graves violaciones a derechos humanos se atribuyeron al Estado de Guatemala. Además, el 85 y el 18% de estos hechos, se atribuyeron al Ejército de Guatemala y a las Patrullas de Autodefensa Civil –PAC–, respectivamente. Por su parte, la guerrilla, según la CEH, fue responsable del 3% de estos hechos graves.

La CEH también documentó en su Informe que la Policía Nacional y la Guardia de Hacienda –dos de las principales fuerzas de seguridad del Estado– cometieron numerosas y graves violaciones de los derechos humanos durante el enfrentamiento armado. En la mitad de los años sesenta, estas fuerzas trasladaron su subordinación al control del Ejército, y esto se mantuvo a lo largo del enfrentamiento. Según la Comisión, bajo las órdenes de estructuras del Ejército, los “detectives” y otras fuerzas policiales que se vestían de civil, se convirtieron en los principales agentes del terror estatal en la capital de Guatemala durante casi veinte años.

Esta evidencia histórica pone en relieve la gravedad de los crímenes atroces cometidos por el Estado de Guatemala durante el conflicto armado interno, asimismo, permite identificar con claridad un patrón sistemático de represión estatal que ha sido calificado, con la mayor propiedad, como verdadero *terrorismo de Estado*² (Salvioli, F., Duhaime, B., 2019).

2 En su voto razonado en el caso Goiburú y otros vs. Paraguay (2006), el juez Sergio García Ramírez definió el concepto en los siguientes términos: “Terrorismo de Estado significa que el Estado se convierte en terrorista, siembra miedo y alarma en la población, causa la angustia que perturba gravemente la paz en el seno de la sociedad. Política de Estado que implica que este mismo –un ente complejo y diverso, que ciertamente no es una persona física, un individuo, ni se resume en una pandilla criminal– asume un plan y lo desarrolla a través de ciertas conductas que se disciplinan al fin y a la estrategia diseñados por el propio Estado. Igualmente, la noción de un crimen de Estado, si nos atenemos al significado literal de la expresión, se instala sobre el supuesto de que el Estado comete crímenes”. Citando a Aliozí, Raúl Carnevali refiere que este tipo de terrorismo es la peor, más peligrosa e inhumana forma de terrorismo, pues son los propios gobernantes, quienes aprovechándose del poder que ejercen, atemorizan sistemáticamente a la población (2015).

Importancia y usos del AHPN

De acuerdo con Human Rights Data Analysis Group (2016) el Archivo Histórico de la Policía Nacional fue descubierto de forma fortuita en el inmueble en que continúa albergado, situado en la zona 6 de la Ciudad de Guatemala, adjudicado al Ministerio de Gobernación. Es un depósito de documentos que registra el actuar de los aparatos policiales y sus funciones administrativas y operativas llevadas a cabo desde 1891, incluyendo el periodo de 36 años que duró el conflicto armado interno. Es decir, contiene documentos de más de un siglo de historia, desde la época de la *Reforma Liberal*³. El Archivo constituye una de las fuentes más importantes de información relacionadas con violaciones a derechos humanos en el mundo. Su importancia radica en la utilización de su potencial investigativo para diversos fines, *inter alia*, usos académicos, de historia, de justicia, reparación y sanción.

Así, por ejemplo, en el caso Gudiel Álvarez y Otros vs. Guatemala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012) constató que los documentos del AHPN permiten confirmar y contrastar la veracidad de los hechos registrados en el Diario Militar –conocido también como el *Dossier de la Muerte*–, un acervo que documenta la identificación y seguimiento a personas en forma selectiva:

[L]a información contenida en el Archivo Histórico de la Policía Nacional confirma y complementa lo registrado por el Diario Militar. Según lo declarado en la audiencia pública por la perito, Katharine Doyle, “hasta la fecha se han encontrado en el Archivo Histórico de la Policía Nacional 253 documentos con relación directa a los crímenes registrados en el Diario Militar” (Corte IDH, 2012, párr. 66).

En dicho caso, el tribunal interamericano encontró responsable al Estado de Guatemala por la desaparición forzada de 26 personas fichadas en el *Dossier de la Muerte*, una práctica utilizada también en las operaciones de inteligencia registradas en el AHPN.

El contraste de información contenida en diversas fuentes documentales fue un método que contribuyó a la determinación de la

3 Periodo que abarcó más de medio siglo de historia, empezando en 1871, con la conquista política de los liberales al frente de Miguel García Granados y Justo Rufino Barrios. Este periodo estuvo caracterizado por el retorno a los ideales constitucionalistas liberales, el laicismo, la apertura al comercio internacional y transformaciones en el modelo económico. En el contexto geopolítico, se produce la revolución industrial y, de suyo, se abren nuevas rutas de comercio y la ampliación del transporte de trenes.

responsabilidad de la desaparición forzada del líder estudiantil Fernando García. La Corte IDH constató que en el Archivo Histórico, se hallaron documentos en los que se informó sobre un “Operativo de Limpieza y Patrullaje” llevado a cabo por la Policía Nacional. Durante dicho operativo fue capturado Edgar Fernando García. Igualmente, la captura de Edgar Fernando García se encuentra registrada en el Diario Militar, donde también aparece registrado en una sección titulada “Control de folders de elementos ya trabajados [...]” (Corte IDH, 2012, pág. 2).

Asimismo, el material probatorio obtenido a partir del Archivo Histórico de la Policía Nacional también coadyuvó en la obtención de la sentencia condenatoria⁴ proferida contra los responsables de crímenes contra la humanidad, en el caso conocido como Sepur Zarco, un caso de graves violaciones a derechos humanos, relativas a tortura sistemática y esclavitud sexual, que sufrieron mujeres de la comunidad indígena Q’eqchí, en la aldea conocida como Sepur Zarco, en el departamento de Izabal⁵.

Como es posible confirmar, el Archivo Histórico reviste una importancia determinante para el derecho a la verdad y la justicia, posibilitando que las víctimas y sus familias, sepan las circunstancias en que ocurrieron los crímenes contra sus seres queridos. Además, el Archivo sirve al Ministerio Público y a los Tribunales, para llevar a cabo procesos de justicia de transición, así como investigar y sancionar los crímenes y reparar a las víctimas. El Archivo también le es útil a estudiantes y académicos, para realizar investigación antropológica, literaria, social e histórica⁶. De ahí que la importancia de protegerlo contra las adversidades del tiempo y las claras y manifiestas intenciones de destrucción y sustracción de los documentos con valor histórico para la humanidad no

4 Según relata ONU Mujeres (2011) “15 mujeres sobrevivientes de Sepur Zarco presentaron su caso ante la justicia guatemalteca. Después de 22 audiencias, el 2 de marzo de 2016, el tribunal condenó a dos ex militantes por delitos de lesa humanidad (violación, asesinato y esclavitud) y concedió 18 medidas de reparación para las sobrevivientes y sus comunidades. Fue la primera vez en la historia que un tribunal nacional enjuiciaba un cargo de esclavitud sexual durante un conflicto utilizando la legislación nacional y el derecho penal internacional”.

5 Las victimadas fueron sometidas a servidumbre sexual y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de militares radicados en el destacamento establecido en la zona. El destacamento se convirtió en un encierro perpetuo y, según peritajes culturales y psicosociales, los efectos en las victimadas fueron devastadores: no solo ocasionaron daños a bienes materiales, se buscó también la destrucción de los bienes espirituales que conectaban las personas con sus valores culturales, ruptura del tejido social, sentimiento de miedo permanente, frustración en el proyecto de vida de cada víctima. La agresión física, psicológica y moral se extendió durante los años 1982 a 1983.

6 Entre los muchos ejemplos que demuestran la importancia del Archivo para los usos académicos, científicos y literarios, los más recientes, se pueden citar las obras *Guatemala en la Memoria*, coordinado por Silvia Soriano y la crónica de Plaza Pública intitulada *el rector, el coronel y el último decano comunista*, *Crónica de la Universidad de San Carlos y la represión durante los años ochenta*, de Pilar Crespo y Asier Andrés, la cuales se inspiraron en la importante fuente de información recabada a partir de los hallazgos documentados en el AHPN.

es un asunto menor en la medida que exige de todos los guatemaltecos un deber cívico con un propósito que trasciende a las actuales generaciones: proteger a las futuras de repetir estas atrocidades.

Sin embargo, a pesar de haber transcurrido más de ocho meses desde la sentencia estimatoria proferida por la Corte Suprema de Justicia⁷, aún persiste la actitud negacionista del Estado. Por ende, también sigue latente el grave peligro al que se expone este importante acervo cultural de la Nación, aparejando denegación de derecho a la verdad de las familias, paralización de los procesos de justicia de transición, imposibilidad material de que el Ministerio Público continúe las investigaciones y las dificultades de científicos, académicos y estudiantes para el desarrollo de sus investigaciones sociales y los procesos de formación educativa.

Amparo 1281-2019

Antecedentes del caso

El caso inició en el contexto de una serie de acciones avanzadas por el entonces Ministro de Gobernación, Enrique Antonio Degenhart Asturias, para recuperar el control y la custodia del Archivo Histórico de la Policía Nacional (AHPN) durante el año 2018. Frente a tales acciones, numerosos actores, entre académicos, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y el Procurador de los Derechos Humanos, manifestaron su preocupación por la amenaza de que una institución que precisamente figuró, durante la guerra interna, como uno de los principales aparatos de represión estatal, retomara el control de un acervo documental que en el presente ha adquirido un valor cultural e histórico y que, por ende, carece de toda razonabilidad y justificación que permanezca en manos de las instituciones de seguridad.

La intención de recuperar el control del Archivo se produjo en el marco del advenimiento del vencimiento del Convenio celebrado en el año 2009, entre el Ministerio de Cultura y Deportes y el Ministerio de Gobernación, con el objeto de transferir al Ministerio de Cultura la custodia del Archivo. Este Convenio era el único documento que definía

7 Este artículo fue escrito en el mes de octubre del año 2020

la situación legal del Archivo. Es decir, debido a la propia temporalidad del Convenio, había incertidumbre sobre qué órgano era el competente para la custodia del Archivo.

Ante tal situación y previendo el vencimiento del plazo del Convenio, el Procurador promovió una demanda de amparo ante la Corte Suprema de Justicia. En su escrito, el Procurador argumentó la existencia de una amenaza por parte de las autoridades impugnadas de desordenar, perder y/o destruir, parcial o totalmente, la información histórica del Archivo Histórico de la Policía Nacional. Por estas razones, pidió al tribunal constitucional librar las órdenes y prevenciones respectivas, a efecto de que cesaran dichas amenazas y se garantizara la protección y funcionamiento del Archivo.

Aspectos relevantes del fallo

La Corte Suprema de Justicia, constituida en tribunal constitucional de amparo, en la sentencia de 26 de febrero de 2020, recaída dentro del expediente 1281-2019, declaró fundados los agravios expresados por el Procurador de los Derechos Humanos y, en tal sentido, acogió la tutela constitucional pretendida, librando una serie de órdenes y exhortativas a las instituciones vinculadas con la situación planteada. En este apartado, se examinan los principales fundamentos jurídicos que dieron sustento a la decisión adoptada por el tribunal constitucional.

Derecho a la verdad, justicia de transición y protección de bienes culturales en el derecho internacional humanitario. Para el examen del asunto trasladado a su conocimiento, el tribunal de amparo identificó como problema jurídico el siguiente:

¿En el devenir de los últimos quince años –desde el descubrimiento del AHPN– las autoridades obligadas a su conservación han faltado a su deber debida diligencia, en contravención a los Acuerdos de Paz y los estándares internacionales que, en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario, reconocen el derecho a la verdad y la protección de los bienes culturales como parte esencial de procesos de transición democrática?

En sus consideraciones de derecho, y en orden a dar respuesta a la interrogante, la Corte precisó el marco jurídico rector del problema. En primer lugar, por la vía del bloque de constitucionalidad, el tribunal

hizo acopio de los instrumentos y estándares internacionales en materia del derecho a la verdad aplicables al caso concreto: los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y al acceso a la información como fundamentos consustanciales del derecho a la verdad; las dimensiones protegidas por el derecho a la verdad, en función del titular: una subjetiva que corresponde a las víctimas y sus familias y otra colectiva que corresponde a la sociedad en su conjunto; el carácter reforzado del deber de debida diligencia en el contexto de los conflictos armados no internacionales; y, la conexión entre la garantía del derecho y el combate a la impunidad.

Asimismo, a la luz de la Convención de La Haya de 1956 ratificada por Guatemala, el Tribunal señaló que el Archivo Histórico goza de un estatus jurídico que le concede protección en virtud del derecho internacional humanitario, aún en tiempo de posguerra:

[L]a Convención de La Haya, y su respectivo protocolo, no restringen su alcance *ratione temporis* únicamente a tiempos de conflicto, además, tampoco limitan su aplicación a conflictos de carácter internacional. Esto es congruente con el criterio sostenido por la Corte IDH, relativo a que el Derecho Internacional Humanitario prohíbe, en cualquier tiempo y lugar, los atentados contra la vida, la integridad y la dignidad de las personas, lo que se extiende a los actos que menoscaben la dignidad de la sociedad y su derecho a recordar y preservar su memoria histórica (Corte Suprema de Justicia, 2020, págs. 29 y 30).

Con base en lo considerado, a juicio de la Corte, los atentados contra el patrimonio protegido por el estatuto del derecho internacional humanitario referido, también acarrearán responsabilidad personal de los agentes estatales y activan la jurisdicción universal de la Corte Penal Internacional. Citando los casos conocidos por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, contra dirigentes políticos y militares de la República de Serbia, que incluyen condenas por destrucción de monumentos históricos y el juicio seguido ante la Corte Penal Internacional contra a Ahmad al-Faqi al-Mahdi (2016), el tribunal de amparo concluyó:

[C]ualquier conducta contraria a la Convención y su protocolo, tendiente a dañar los bienes culturales tutelados por el derecho internacional humanitario, ya sea por acción u omisión, no solo es susceptible de acarrear responsabilidad jurídica del Estado, sino también, puede recaer en

responsabilidad penal internacional de los autores de la comisión de los ilícitos (Corte Suprema de Justicia, 2020, pág. 31).

Importancia del Archivo Histórico para la prevención de atrocidades y la justicia de transición. En su considerando Séptimo, la Corte Suprema destacó el carácter intergeneracional del derecho a la verdad, en congruencia con el valor de la paz. Citando la Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, emitida por la Conferencia General de la UNESCO, el tribunal constitucional consideró:

[E]l esclarecimiento de la verdad, además de contribuir al valor de la paz y restaurar la concordia nacional en un contexto de transición, también resulta indispensable para proteger a las futuras generaciones de los efectos devastadores de crímenes atroces. Por ello, debe tenerse en cuenta que la negación de la memoria histórica no redundará únicamente en agravio de las actuales generaciones, dejando impunes las violaciones a los derechos humanos, en el olvido a las víctimas y sin respuestas a sus familias, ciertamente, la negación de la memoria histórica también comporta un impacto intergeneracional que trasciende hacia el futuro. Es por esta razón que el derecho a la verdad debe ser protegido bajo el enfoque de prevención, basado en el principio de que las siguientes generaciones tienen derecho a un futuro digno, estable y sostenible (Corte Suprema de Justicia, 2020, págs. 33 y 34).

La falta de debida diligencia como forma de negación de la memoria histórica. En consideración de la Corte, incumplir los compromisos internacionales asumidos para la protección del Archivo Histórico, además de llevar implícita la responsabilidad jurídica internacional del Estado y responsabilidad directa de los agresores, también da lugar a una forma específica de negación de la memoria histórica:

[E]l Archivo Histórico de la Policía Nacional posee un valor materialmente incalculable que trasciende las fronteras nacionales, ya que documenta graves violaciones a derechos humanos y posibles crímenes de derecho internacional. Por ello, es evidente que se trata de un acervo documental con alto valor moral para la memoria histórica de las familias de las víctimas, la sociedad guatemalteca en su conjunto y el resto de la humanidad. Además, constituye una importante fuente de investigación, tanto para fines científicos, literarios e históricos como para los procesos de justicia transicional. Por estos motivos, la protección y conservación del Archivo

Histórico, como garantía de no repetición de las atrocidades del pasado, es una obligación ineludible del Estado, dado su valor histórico para la humanidad, incluyendo a las actuales y las futuras generaciones (Corte Suprema de Justicia, 2020, pág. 37).

Por ende, concluyó el tribunal, la falta de debida diligencia de las autoridades reclamadas en el cuidado del Archivo configuró una forma de negación de la memoria histórica:

[T]anto el Ministerio de Gobernación como el Ministerio de Cultura y Deportes han subestimado el incalculable valor moral que para la memoria histórica del Pueblo de Guatemala y la humanidad posee el Archivo Histórico de la Policía Nacional. A raíz de esta falta de aprecio hacia un patrimonio cultural de la humanidad, se observa que han actuado de forma negligente en su cuidado, conservación y resguardo (Corte Suprema de Justicia, 2020, pág. 44).

La obligación de desclasificar documentos que han adquirido valor histórico. Otro aspecto relevante del fallo, es el examen que realizó el tribunal de los argumentos expresados por el entonces Ministro de Gobernación, quien pretendía recuperar el control del Archivo invocando el concepto de *seguridad nacional* como justificación para argüir alguna naturaleza “sensible” de la información existente en el Archivo, según él, dicha sensibilidad estaba respaldada en la Ley de Acceso a la Información Pública. Para desvirtuar este argumento, la Corte Suprema se apoyó en el estándar derivado del derecho de acceso a la información en contextos transicionales⁸, que establece la obligación del Estado de desclasificar documentos con valor histórico.

La obligación de desclasificar documentos sobre violaciones de derechos humanos, permite establecer que cualquier acto tendiente a impedir, obstaculizar o restringir el acceso a la información que documenta violaciones a derechos humanos ocurridas en el pasado, basado en el motivo que esa información se considera “sensible”, “confidencial”, “reservada” o cualquier otro motivo similar, constituye una violación al derecho a la verdad, especialmente, cuando los solicitantes de la información son las propias víctimas o sus familias (Corte Suprema de Justicia, 2020, pág. 45).

8 Ver: CIHD. Informe temático: Derecho a la verdad en las Américas, 2014. P. 239

Además, la Corte tuvo que en la justificación empleada por el Ministro de Gobernación no concurren los requisitos de razonabilidad y objetividad como condición para ser considerados constitucionalmente legítimos: razonabilidad y objetividad de la medida. En relación con el primer elemento, el tribunal consideró:

[O]poner la sensibilidad, confidencialidad o reserva de la información, constituyen motivos sin fundamento en los estándares internacionales en materia de derecho a la verdad y acceso a la información y, por ende, abiertamente inconvenientes, pues los estándares protegen lo contrario, esto es, que se abra, sin restricciones de ningún tipo, la información al público (Corte Suprema de Justicia, 2020, pág. 45).

Según la Corte, tampoco fue observado el estándar de objetividad, ya que no existe justificación para creer que en un contexto de transición, documentos que han adquirido por el transcurso del tiempo un valor histórico, sigan sujetos a restricciones basadas en la seguridad nacional. Con base en esta tesis, el Tribunal declaró prescrita la competencia administrativa del Ministerio de Gobernación, para la custodia del Archivo:

[N]o es realista sostener que los hechos del pasado deban quedar indefinidamente en secreto. La necesidad de resguardar cierta información bajo reserva o confidencialidad debe estar ligada a motivos estrictamente necesarios en una sociedad democrática, sin embargo, esta necesidad se desvanece cuando ya ha transcurrido un periodo prolongado de tiempo, pues en estas circunstancias la realidad social ya ha evolucionado, nuevas generaciones van surgiendo, junto con nuevos proyectos y nuevas expectativas de derechos. Por ello, no es objetivo ni acorde a una sociedad que aspira a consolidar el régimen democrático, luego de vivir un periodo de conflicto, negarles a las personas conocer la verdad de su pasado, sobre todo porque el transcurso del tiempo también disminuye paulatinamente la posibilidad de mantener viva la memoria histórica, con lo cual se expone a las futuras generaciones al olvido y, por ende, vulnerables a la repetición de atrocidades (Corte Suprema de Justicia, 2020, págs. 45 y 46).

Aunado a la ausencia de legitimidad constitucional, la pretendida sensibilidad opuesta por el Ministro de Gobernación, también carecía de fundamento legal. Así lo advierte la Corte en la propia Ley en que se basó el Ministro para justificar sus intenciones arbitrarias:

[E]sta Corte encuentra que la afirmación del funcionario citado contradice la propia ley que invoca, que en su artículo 24 preceptúa: En ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad (Corte Suprema de Justicia, 2020, pág. 46).

Los efectos del transcurso del tiempo como factor de decisión. En la tesis del caso, la Corte Suprema de Justicia (2020, pág. 9) precisó que “en consideración de los efectos que el transcurso del tiempo comporta sobre la integridad física de los documentos existentes se hace necesario conminar a las autoridades involucradas a efecto que, en el marco de sus respectivas competencias, cumplan con debida diligencia las obligaciones derivadas de los compromisos nacionales e internacionales asumidos por el Estado de Guatemala, adoptando las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias para resolver la problemática que afecta al Archivo”.

Como puede colegirse de lo anteriormente citado, una sentencia que reconoce los efectos dañinos del transcurso del tiempo, no debería demorar en ser ejecutada sin conminatoria judicial alguna. Es una franca contradicción que habiendo la Corte Suprema establecido en su parte resolutive un plazo de 4 meses para emprender las medidas ordenadas en la sentencia, estas no hayan siquiera empezado a correr. Sin embargo, ya han transcurrido más de 7 meses, y la sentencia no ha cobrado vigencia. Esto crea un verdadero estado de insatisfacción de los derechos conculcados. Pese a que se hallaron fundados los conceptos de agravio, hoy en día subsiste el mismo estado de cosas denunciado por el Procurador de los Derechos Humanos al momento de entablar el proceso, sin que se vislumbre voluntad alguna del Ministerio de Cultura y Deportes y el Ministerio de Gobernación en dar debido cumplimiento a las medidas más urgentes de la sentencia.

El estado actual del proceso

En su parte resolutive, la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia (2020, pág. 53) dictó una serie de medidas urgentes, en consideración del carácter lesivo del transcurso del tiempo y otros riesgos latentes sobre el Archivo Histórico:

- a. Como garantía de no repetición, declaró prescrita la competencia administrativa del Ministerio de Gobernación, para la custodia del Archivo Histórico de la Policía Nacional.
- b. Además, ordenó al Ministerio de Gobernación abstenerse de adoptar medidas que amenacen la integridad del Archivo Histórico de la Policía Nacional, por ser el Ministerio de Cultura y Deportes, a través del Archivo General de Centroamérica, el único competente para determinar las medidas para su conservación, resguardo y custodia y adoptar todas las medidas necesarias para trasladar el uso definitivo y/o la adjudicación del inmueble que alberga el AHPN, al Ministerio de Cultura y Deportes.
- c. Al Ministerio de Cultura y Deportes, exhortó a que por conducto de los canales institucionales respectivos, se declare al AHPN como Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, le ordenó a que, en un plazo que no exceda de cuatro meses, adopte las medidas financieras, administrativas y de recurso humano suficiente y calificado, para garantizar la continuidad y sostenibilidad del proceso archivístico del AHPN, en condiciones no menores a las dejadas por el Programa de Acompañamiento a la Justicia de Transición (PAJUST). También le ordenó a que, en un plazo que no exceda de cuatro meses, elaborar un Plan para la conservación y resguardo del AHPN compatible con los estándares internacionales en materia de derecho a la verdad.
- d. Finalmente, exhortó al Congreso de la República a que prosiga el proceso de aprobación de la iniciativa que dispone aprobar la Ley del Sistema Nacional de Archivos, identificada como iniciativa 5013.

El 5 de marzo de 2020, el Ministerio de Gobernación impugnó la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia. Esto significa que la Corte de Constitucionalidad adquirió competencia de grado para conocer, de nueva cuenta, si concurren o no los agravios expresados por el amparista y emita una sentencia de segunda instancia, ya sea confirmando (quedan incólumes las órdenes y exhortativas dictadas), revocando (se anulan las órdenes y exhortativas dictadas) o modificando (se dictan otras medidas, ya sea para mejorar o disminuir la protección

concedida en primer grado; o bien, se cambian las razones a resolver del tribunal) (Artículo 67 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

En una interpretación restrictiva de la garantía constitucional del amparo, la referida impugnación causaría dos efectos procesales:

- a. Impide que la sentencia impugnada produzca efectos inmediatos. Dado que el Ministerio de Gobernación (MINGOB) pidió a la Corte de Constitucionalidad (CC) que revise la sentencia, esto acarrea como consecuencia que tanto las órdenes, las exhortativas, como los plazos dictados por la Corte Suprema de Justicia (CSJ) al Ministerio de Cultura y Deportes (MICUDE) y al Ministerio de Gobernación no surtan efectos hasta que la Corte de Constitucionalidad resuelva en definitiva. Lo mismo ocurre respecto a la exhortativa dirigida al Congreso, relativa a que prosiga la iniciativa 5013. El tiempo para que la CC emita sentencia definitiva y cobren vigencia estas medidas es incierto, pudiendo durar desde uno, dos, hasta tres años. En la doctrina clásica del derecho procesal, este efecto se fundamenta en el principio de “efecto suspensivo de la impugnación”.
- b. Además, la impugnación permite que siga vigente el amparo provisional decidido por la CSJ el 5 de junio de 2019, el cual fue otorgado con los siguientes efectos: “1. Se deja en suspenso la nota DM-0450-2019/EADA/Ases. Ref. 2840-Ref 4539, de fecha 30 de mayo de 2019, suscrita por el Ministro de Gobernación Enrique Antonio Degenhart Asturias; 2. Se ordena a las autoridades reclamadas que garanticen las medidas de seguridad para el resguardo y la conservación de los documentos de la Policía Nacional, bajo las condiciones pactadas en el Convenio número 24-2009; y, 3. Se exhorta a las autoridades reclamadas a cumplir con lo establecido en las cláusulas quinta y sexta del referido Convenio’. Como puede advertirse, esta decisión carece de efectos positivos, pues no se precisó, en concreto, qué debe hacer cada autoridad reclamada, en qué plazo y bajo qué condiciones. Además, la resolución relacionada no es acorde a los estándares internacionales mínimos para la protección de Archivos Históricos. En ese sentido, mientras no exista una sentencia definitiva de la CC, se mantienen las prevenciones dictadas a las autoridades reclamadas, bajo las

condiciones pactadas en el Convenio número 24-2009, documento que precisamente causó la situación de incertidumbre que resolvió la sentencia emitida por la CSJ.

Problemática

Dentro de la tipología de vulneraciones que pueden conjurarse por vía del amparo, se encuentra aquella que divide el agravio según el daño consumado y el daño continuado. Por eso, las medidas que adopte el tribunal constitucional para brindar una tutela constitucional efectiva deben corresponderse con la naturaleza de la vulneración sometida a su conocimiento, ello, en aras de evitar dejar sin efecto útil los derechos protegidos. En la práctica, la mayoría de los casos de amparo trasladados a justicia constitucional se relacionan con daños consumados y, por tal motivo, no es necesario adoptar medidas urgentes. Sin embargo, la situación del AHPN es completamente atípica, ya que está expuesto a un riesgo permanente que impacta en los derechos de las víctimas, de sus familias y de la población en general: el Archivo está paralizado, expuesto a destrucción, sustracción, sujeto a un grave retroceso y sin medidas óptimas que aseguren su funcionamiento, resguardo y conservación.

El estado actual del proceso constitucional deja de todos modos vulnerable el AHPN. Dada la impugnación interpuesta por el MINGOB, la sentencia emitida por la CSJ en el mes de febrero de 2020 aún no ha cobrado vigencia, *ergo*, se mantiene el amparo provisional otorgado en junio de 2019. La realidad es que este amparo provisional resulta insuficiente para librar al Archivo del riesgo continuado del que ha sido, sigue y seguirá siendo objeto –en tanto no cobre vigencia la sentencia de primer grado o la Corte de Constitucionalidad no conceda una protección cautelar–, porque no fijó plazos, no se dijo qué hacer, cómo hacer y quién debe hacer o dejar de hacer, lo cual evidencia que el amparo provisional carece de efectos positivos: se “otorgó” pero de forma vacía y alejado de los estándares internacionales. En cambio, la sentencia sí precisó efectos positivos, porque se fijaron plazos a determinados sujetos y se dispusieron conductas de hacer y de no hacer, así como su forma de cumplimiento. Este estado de cosas pone en relieve lo imperioso de considerar un cumplimiento inmediato con efectos positivos, sin recurrir al estándar de *apariencia de buen derecho*.

Hipótesis: prevenir un cumplimiento diferido mediante la técnica de la “actuación inmediata de la sentencia impugnada”

Noción y encuadramiento de la figura

Juan Monroy Gálvez (2001) define la actuación de sentencia impugnada como,

[E]l instituto procesal por medio del cual se concede, a la parte que ha obtenido una decisión favorable en primer grado, el derecho a la actuación de la decisión que lo favorece, con prescindencia de que la resolución vaya a estar o esté recurrida por la otra parte”. (pág. 19).

La figura pertenece al campo del cumplimiento o ejecución de las sentencias constitucionales y surge modernamente en reacción a las tradicionales fórmulas civilistas que en clave de inflexibilidad procesal han servido de base para la resolución de los conflictos constitucionales pautados sobre el ya anacrónico principio del *efecto suspensivo de la impugnación*.

Diversos autores connotados –entre ellos, el ilustre profesor Gerardo Eto Cruz– han puesto su mirada en esta figura, gracias a lo cual ha tenido lugar un amplio y fructífero debate en el Derecho procesal constitucional del siglo XXI. Para el profesor peruano (Eto Cruz, 2013), el problema de la tutela de urgencia no es un asunto novedoso para el derecho procesal constitucional. De hecho, ya en su momento fue estudiado por los grandes referentes del procesalismo científico, entre ellos, Calamandrei, Chiovenda y Carnelutti. Sin embargo, no ha sido sino hasta los últimos tiempos en que la crítica a los tradicionales dogmas del procesalismo clásico ha tenido lugar en clave evolutiva, ahora bajo el prisma de las nuevas corrientes de los derechos fundamentales. Ciertamente, bajo el influjo del liberalismo clásico y el procesalismo ortodoxo de base civilista, ha existido una tendencia degenerativa que pone en relieve las formas por encima de los fines del proceso. Esa es la principal preocupación de las doctrinas modernas que propugnan por recuperar el sentido finalista de las garantías constitucionales que fue deteriorado por el fetichismo legocentrista del siglo XX.

La actuación de sentencia impugnada se encuentra conectada con las nociones de *tutela diferenciada*, *tutela satisfactiva* o *tutela anticipa-*

toria. Indistintamente del *nomen iuris*, la técnica descansa en la necesidad de implementar nuevos mecanismos procesales de cumplimiento para alcanzar, por una parte, que las garantías constitucionales se adapten a las nuevas dinámicas sociales –como las que emergen en el contexto de la epidemia Covid-19– y, por otra, facilitar una tutela anticipada que evite que el vencedor en primera instancia soporte la carga de una demora irrazonable en segunda instancia.

Fines de la tutela anticipada

En cuanto a sus fines, la actuación de sentencia impugnada persigue, siguiendo a Monroy Gálvez (2001): a) evitar que se produzcan agravios irreparables; b) evitar que el uso de impugnaciones dilatorias merme la satisfacción de la tutela favorecida frente al vencedor; c) ante la posibilidad objetiva de que la sentencia impugnada sea confirmada, que se produzca una protección anticipada al vencedor en juicio; d) revalorizar la sentencia de primer grado; e) humanización del trabajo judicial; y, f) conducir al proceso a producir eficacia sin dilaciones indebidas.

Fundamento de la actuación de sentencia impugnada

Al hacer el análisis de la reforma al Código Procesal Constitucional peruano, el jurista Ernesto Figueroa (2007) considera que el fundamento del derecho a la actuación anticipada de la sentencia incorporado en dicho cuerpo legal, descansa en el derecho a la tutela judicial efectiva en su variante subjetiva, es decir, la institución cumple la misión finalista de cualquier garantía constitucional: la efectividad real de los derechos constitucionales. Ciertamente, la figura ha posibilitado cumplir los fines a los que se hizo alusión anteriormente, principalmente, dotando de celeridad las herramientas procesales para que el tiempo en que un tribunal interviene en una situación urgente sea acorde al tiempo en que evoluciona dicha situación.

A diferencia de otros países, como el Código Procesal Constitucional peruano, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad aún no ha reconocido explícitamente la figura. Sin embargo, tal circunstancia no ha impedido, en el caso guatemalteco, el reconocimiento de paradigmas de justicia constitucional como la inconstitucionalidad por omisión legislativa, el control de la convencionalidad y el bloque de constitucionalidad. Ciertamente, la introducción de nuevas instituciones

procesales no ha sido una limitante para que la Corte de Constitucionalidad reconozca su existencia y aplicabilidad. Con apoyo en motivos de necesidad y razonabilidad, estos paradigmas han sido introducidos por la vía de la hermenéutica constitucional y la argumentación jurídica, en concordancia práctica con la realidad social.

Es importante indicar que el reconocimiento de estas figuras tampoco ha sido *contra legem*. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece la interpretación extensiva como el método autorizado para aplicar las garantías constitucionales, rechazando la interpretación literal de sus disposiciones. Según su artículo 2, sus disposiciones *se interpretarán siempre en forma extensiva, a manera de procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas del orden constitucional*. De este modo, la ley procesal constitucional privilegia los derechos fundamentales, situándolos como el eje central de la interpretación y aplicación de sus normas. Ciertamente, una lectura adecuada de la citada norma, lleva a establecer con claridad que la finalidad de las garantías constitucionales no son las normas procesales, son los derechos fundamentales. De esa cuenta, las que deben adaptarse a los derechos fundamentales son los procesos, no al revés. Por estas razones, es posible, necesario y razonable examinar las virtudes de la actuación de la sentencia impugnada y apreciar objetivamente las ventajas de su incorporación al plexo de mecanismos procesales de tutela por vía de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.

Por otra parte, también debe destacarse que las garantías constitucionales atienden también al principio evolutivo, adaptándose a las necesidades de los derechos fundamentales que los cambios sociales imponen. La actuación de sentencia impugnada, en congruencia con esa realidad, tiene asidero tanto en doctrina autorizada como en buenas prácticas comparadas de justicia constitucional que responden a la necesidad de agilizar la tutela constitucional ante situaciones apremiantes que no encuentran modo de reparación por la vía cautelar. De este modo, desde la perspectiva garantista y más allá de su naturaleza procesal, la actuación de la sentencia impugnada debe comprenderse como una institución novedosa que ha surgido en el constitucionalismo iberoamericano como una respuesta para hacer frente a la complejidad de situaciones que la evolución de los derechos demanda en una sociedad democrática, sobre todo, de cara a fenómenos como la emergencia sanitaria Covid-19.

La tutela asegurativa vs. la tutela satisfactiva

Para lograr un cumplimiento inmediato, existen dos mecanismos que pueden contribuir a reconducir la tutela concedida al Pueblo de Guatemala y a las víctimas del conflicto armado interno, a través del Procurador de los Derechos Humanos, en relación con el Archivo Histórico de la Policía Nacional. Por un lado, el instrumento del amparo provisional regulado en el Capítulo Cuarto, del Título Dos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad o el referido instituto de la *actuación de sentencia impugnada*.

La desventaja del amparo provisional radica en que su alcance podría ser limitado, pues su naturaleza es *cautelar*, lo que significa que está ideado para conservar o asegurar la materia controvertida del amparo en tanto se emite una decisión definitiva que la resuelva, es decir, no está ideado para juzgar el fondo del litigio constitucional y esto podría restringir la posibilidad de que se acceda a una protección holística como la que se precisó en la sentencia de la Corte Suprema. En ese sentido, es viable que el tribunal constitucional de segunda instancia determine iguales o mejores medidas que las fijadas en primer grado, pero es igualmente probable que la Corte de Constitucionalidad dicte el amparo provisional, precisando efectos positivos menos favorables; o bien, en el escenario menos afortunado, disponga no establecer efectos positivos, en mérito de la naturaleza cautelar de este mecanismo, como medida destinada a conservar sin prejuzgar sobre el fondo del litigio.

A diferencia del amparo provisional, la *actuación inmediata de la sentencia impugnada* haría exigible un cumplimiento inmediato por parte del MICUDE y el MINGOB e, incluso, por parte del Congreso, permitiendo que se adelante el corrimiento de los plazos, las órdenes y las exhortativas realizadas por el *a quo* en su sentencia, sin tener que esperar uno, dos o hasta tres años mientras pende la sentencia definitiva de la Corte de Constitucionalidad. Es decir, se lograría anticipar la actuación de la sentencia impugnada y prevenir un cumplimiento diferido para la protección efectiva e inmediata del Archivo Histórico que a la postre evite la concreción de la amenaza inminente de destrucción o pérdida a la que se halla actualmente este importante acervo cultural de la Nación.

Esta figura procesal es de naturaleza diversa al amparo provisional, pues su alcance no es meramente cautelar. La actuación anticipatoria se orienta a brindar una tutela constitucional diferenciada acorde a la

entidad de la vulneración continuada, permitiendo que la sentencia de primer grado cobre efecto inmediato, independientemente de los puntos que son objeto de la impugnación. Al respecto, Juan Monroy Gálvez (2001) indica que no debe confundirse las medidas cautelares –como el amparo provisional– con la actuación de sentencia impugnada, pues la medida cautelar se sustenta en una apariencia de derecho, mientras que en la actuación anticipada no hay apariencia, *ergo*, lo que hay es certeza objetiva de derecho.

Conclusión

Una decisión de actuación de sentencia impugnada canalizada por la vía de la inventiva jurisprudencial fijaría por primera vez una fórmula diversa al tradicional dogma del *efecto suspensivo de la impugnación*. Según este principio, para que una sentencia actúe, primero debe haber adquirido firmeza. Sin embargo, la actuación de sentencia impugnada no debe entenderse dentro de los cánones de lo tradicional, de hecho, ha permitido en otros países –como Perú– cuestionar la validez absoluta de estos dogmas, pues se ha puesto en evidencia que el efecto suspensivo de la impugnación en muchas ocasiones obstaculiza una satisfacción integral de los derechos declarados vulnerados.

En conclusión, la técnica comentada es una oportunidad para dar paso a opciones más razonables y evolucionadas de tutelar los derechos fundamentales, que no tiene, hasta el día de hoy, un precedente similar en la justicia constitucional guatemalteca. La aplicación de la figura, para orientar el cumplimiento del caso comentado, está plenamente justificado. La intervención apremiante de Corte de Constitucionalidad para la protección del Archivo Histórico trasciende en la medida que su conservación puede impactar en la prevención de atrocidades y la tutela constitucional de la memoria histórica. Este caso no tiene parangón en la historia de la jurisdicción constitucional guatemalteca, se trata de preservar a las futuras generaciones de repetir los horrores del pasado. Por ello, su tratamiento diferenciado no debe soslayarse. Actuar la sentencia en forma anticipada, en este caso, es una forma de establecer una garantía de no repetición.

En suma, la técnica objeto de análisis es una opción propicia para provocar cambios sustantivos enfocados tanto a la temática de la ejecución de las sentencias constitucionales, un campo poco explorado

en la jurisprudencia de nuestra Corte de Constitucionalidad, como a la protección constitucional de un derecho de suma importancia para un contexto de transición democrática: el derecho a no olvidar.

Referencias

Calvo M. (2016). La sanción penal internacional de los crímenes de guerra contra los bienes culturales. *Revista española de Relaciones Internacionales*.

Carnevali, R. (2015). El terrorismo de Estado como violación a los derechos humanos. En especial la intervención de los agentes estatales. *Revista de Estudios Constitucionales, Año 13, N° 2*, pp. 203-236.

Comisión para el Esclarecimiento Histórico (1999). *Guatemala, Memoria del Silencio*: Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico.

Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay (2006). Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y Otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala (2012). Sentencia de 20 de noviembre de 2012. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte Penal Internacional (2016). Sentencia de 27 de septiembre de 2016 proferida por la Sala VIII dentro de la causa ICC-01/12-01/15. Link de la sentencia: https://www.icc-cpi.int/CourtRecords/CR2016_07244.PDF

Corte Suprema de Justicia (2020). Sentencia de 26 de febrero de 2020, dentro del expediente 1281-2019.

Eto, G. (2013). *Constitución y procesos constitucionales*. Tomo II. Perú, 2013.

Figueroa, E. (2007). Ejecución Provisional de Sentencias Impugnadas en los Procesos Constitucionales. Un vacío a ser llenado por la jurisprudencia. *Revista Actualidad Jurídica*.

López C., Vejarano B., y Price M. (2016). *Una mirada al Archivo Histórico de la Policía Nacional a Partir de un Estudio Cuantitativo*. Informe de Human Rights Data Analysis Group (HRDAG).

Monroy, J. (2001). La actuación de la sentencia impugnada. *Revista de derecho THEMIS* (43).

Monroy, J. La Tutela Procesal de los Derechos. Lima: Palestra Editores, 2004.

Ruiz, G. (2012). La tutela anticipativa y las medidas de satisfacción inmediata. *Academia & Derecho*, (5).

Salvioli, F., Duhaime, B. (2019). Comunicado conjunto del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición y el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. 2020, de Naciones Unidas Sitio web: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Truth/OL_GTM_30.05.19_3.2019.pdf